



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-546/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE
LÓPEZ BROCKMANN Y GERMÁN RIVAS
CÁNDANO

COLABORÓ: FRANCISCO JAVIER SOLIS
CORONA

Ciudad de México, uno de junio de dos mil veinticuatro³

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano el recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JRC-65/2024 y acumulado, dado que no se satisface algún requisito especial de procedibilidad.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en las solicitudes de registro por MC para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional⁴ en Colima.
- (2) En contra del acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Colima que aprobó los registros, los partidos MORENA, Acción Nacional y de la

¹ En adelante, MC o recurrente.

² En lo subsecuente responsable, Sala Toluca, Sala responsable o Sala Regional.

³ En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo expresión en contrario.

⁴ En lo sucesivo, RP.

Revolución Democrática presentaron sendos medios de impugnación local, por advertir supuestas inconsistencias.

- (3) El Tribunal Electoral del Estado de Colima⁵ **revocó** los registros de las candidaturas de Benjamín Alamillo González e Isabel Monserrat Calvario Aldana, postulados en la segunda y novena posición de la lista de RP, respectivamente, al estimar que el primero no cumplía con el requisito de residencia efectiva y, por otra parte, que el registro de la segunda se presentó extemporáneamente.
- (4) La Sala Toluca **confirmó** esa resolución, al considerar, por un lado, ineficaz lo alegado por MC respecto a la idoneidad de la constancia de residencia de la candidatura postulada para demostrar el cumplimiento del requisito de residencia efectiva; y, por el otro, en lo tocante a la candidatura de la novena posición, razonó que el Tribunal local expuso que el registro se presentó fuera de plazo y, en el caso, se trató de una omisión del partido.
- (5) En este medio de impugnación, el recurrente controvierte la resolución de la Sala Regional, exclusivamente respecto al registro de Benjamín Alamillo González, al considerar que la responsable no realizó el estudio de constitucionalidad planteado, concretamente, respecto a la inaplicación de los artículos locales que regulan el requisito de residencia efectiva.
- (6) Antes de analizar el fondo del asunto, esta Sala Superior deberá determinar si se cumple, entre otros, el requisito especial de procedencia.

II. ANTECEDENTES

- (7) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
- (8) **1. Proceso electoral local.** El once de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024.

⁵ En adelante Tribunal de Colima o Tribunal local.



- (9) **2. Acuerdo IEE/CG/A0008/2023.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima,⁶ aprobó los documentos idóneos para la acreditación de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas, al igual que aquellos que los partidos políticos deberán aportar con la solicitud del registro de éstas.
- (10) **3. Solicitud de registro.** El cuatro de abril, MC solicitó el registro de sus candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.
- (11) **4. Acuerdo IEE/CG/A092/2024.** El ocho de abril, el Instituto local aprobó el acuerdo por el que resolvió sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.
- (12) **5. Recursos de apelación locales.** En contra del acuerdo señalado en el punto que antecede, los partidos políticos Morena, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, interpusieron recurso de apelación, en los que alegaron irregularidades en la lista presentada por MC.
- (13) Durante la tramitación de los recursos, MC compareció como tercero interesado.
- (14) **6. Resolución recursos locales RA-16/2024 y acumulados.** El catorce de mayo, el Tribunal local resolvió modificar el acuerdo IEE/CG/A092/2024, y determinó la cancelación de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional de Benjamín Alamillo González e Isabel Monserrat Calvario Aldana, postulados en la segunda y novena posición, respectivamente.
- (15) **7. Juicio federal ST-JRC-65/2024 y acumulado.** En contra de la resolución del Tribunal local, el veinte de mayo, el recurrente presentó un juicio de revisión constitucional electoral, y el veintiséis siguiente, la Sala Toluca confirmó la resolución RA-16/2024 y acumulados.

⁶ En lo subsecuente Instituto local.

- (16) **8. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el treinta de mayo, el recurrente interpuso un recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

- (17) **Turno.** El treinta de mayo, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-546/2024 y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷
- (18) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (19) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Toluca, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁸

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

- (20) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar de plano**, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia, porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.
- (21) Además, contrario a lo que sostiene el recurrente, la Sala Toluca no omitió realizar algún análisis de constitucionalidad, porque en la demanda que

⁷ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁸ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

presentó ante aquella únicamente se dolió de un deficiente análisis probatorio por parte del Tribunal local de la constancia que exhibió para acreditar la residencia efectiva de Benjamín Alamillo González.

2. Marco normativo

- (22) Del catálogo de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (23) Lo anterior, porque conforme lo dispuesto por el numeral 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (24) Así, por regla general, las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o bien, cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (25) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias dictadas por las Salas Regionales.
- (26) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es

el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

- (27) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (28) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (29) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS⁹	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹⁰

⁹ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O



<p>determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</p>	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹²• Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹³• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁴• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁵
--	---

- (30) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los respectivos recursos.

3. Caso concreto

3.1 Resolución impugnada

IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁵ Tesis VII/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

- (31) La Sala Toluca determinó confirmar la resolución del Tribunal local emitida en los recursos RA-16/2024 y acumulados, al considerar infundados e inoperantes los argumentos expuestos, conforme lo siguiente.
- (32) En lo tocante a su candidatura registrada en la segunda posición (Benjamín Alamillo Gonzáles), MC estableció que la credencial de elector era insuficiente para restarle validez a la constancia de residencia exhibida para determinar el cumplimiento del requisito de residencia efectiva.
- (33) La Sala Regional destacó que el Tribunal local partió del domicilio asentado en la credencial y, consideró que la contradicción que presentaba respecto al domicilio en la constancia de residencia generaba falta de certeza. Por ende, se allegó de otros elementos, a partir de los cuáles concluyó que los movimientos de su credencial reportaban que en dos mil dieciocho tenía domicilio en la Ciudad de México, siendo hasta dos mil veintitrés cuando se presentó un cambio de domicilio a Colima.
- (34) En este contexto, la Sala destacó que MC no **expresó razones para desestimar las conclusiones del Tribunal local**, así como tampoco controvertió lo razonado respecto a que los informes recibidos por el Tribunal local restaron certeza a la constancia de residencia.
- (35) Por lo que, al no impugnar tales cuestiones, concluyó que debían prevalecer las razones que sustentaban la conclusión del Tribunal local respecto a la falta de residencia.
- (36) En cuanto a la cancelación del registro correspondiente a la novena posición, por una parte, se calificó como infundado su agravio, pues el Tribunal local sí señaló el fundamento y razones que sustentaron su conclusión, al establecer que el registro se presentó fuera del plazo, conforme lo establecido en el artículo 162, fracción II, del Código Electoral local, y que, en el caso, se trató de una omisión del partido y no de una sustitución de registro.
- (37) Por otra parte, se calificó como inoperante pues las manifestaciones de MC fueron genéricas y no desvirtuaron la conclusión del Tribunal local.



3.2. Agravios

- (38) El recurrente señala que la Sala Toluca omitió realizar el estudio de constitucionalidad planteado ante dicha instancia, lo cual es contrario al principio de progresividad, asimismo, señala que esa omisión se traduce en una interpretación restrictiva del derecho a la tutela judicial efectiva.
- (39) MC menciona que dicho estudio **lo solicitó de manera expresa** ante la responsable, por lo que era necesario realizar un *test de proporcionalidad* sobre los artículos 26 de la Constitución local y 21 del Código Electoral local, pues los numerales contemplan una restricción que carece de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad.
- (40) Concretamente, señala que la determinación de la responsable respecto al requisito de residencia efectiva de cinco años anteriores al inicio del proceso electoral es excesivo y desproporcionado, siendo que, el tiempo exigido por la Constitución general para las diputaciones o senadurías, es de seis meses, lo que genera un obstáculo indebido al derecho de participación en la vida pública del país.
- (41) Aduce que la responsable validó la aplicación de los artículos 26 de la Constitución local y 21 del Código Electoral local, lo que considera un acto de discriminación formal y material, al restringir el derecho de acceso a un cargo público de elección popular.
- (42) De igual forma, considera que la responsable realizó una interpretación restrictiva de los derechos humanos, contrario al principio *pro persona*, al considerar únicamente dentro de su estudio temáticas referentes a valoraciones probatorias, lo que constituye un error judicial.
- (43) Finalmente, MC alude que la Sala Toluca debió realizar una interpretación conforme a las disposiciones de derechos humanos contenidas en el marco constitucional y convencional, a efecto de maximizar el ejercicio de los derechos humanos de índole político-electoral, en particular del derecho a ser votado.

4. Decisión

- (44) Como se adelantó, esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que no satisface el requisito especial de procedencia, como presupuesto procesal indispensable, debido a que **la controversia no versó sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.**
- (45) En esencia, la controversia ha implicado el estudio de dos cuestiones, *por un lado*, si MC presentó las pruebas suficientes o idóneas para acreditar la residencia efectiva de Benjamín Alamillo González que exige el artículo 26 de la Constitución local y 21 del Código Electoral local; y, *por el otro*, si fue o no oportuna la presentación del registro de la candidatura de Isabel Monserrat Calvario Aldana.
- (46) En la instancia local el Tribunal, *en primer lugar*, valoró que la constancia de residencia de cuatro de abril expedida por el secretario del ayuntamiento de Minatitlán *-en la que se hizo constar que Benjamín Alamillo González era vecino de ese municipio-* **carecía de validez**, derivado de la información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Vocalía de Colima.
- (47) Lo anterior, porque de dicha información se advertía que el ciudadano ocupó cargos de dirección del partido a nivel nacional, su cargo en Colima se dio de febrero de dos veintitrés a la fecha, en dos mil dieciocho tenía su domicilio en la Ciudad de México y hasta el dos mil veintitrés cambio su domicilio a Colima.
- (48) En segundo término, respecto de Isabel Monserrat Calvario Aldana, el Tribunal local concluyó que efectivamente el registro se realizó de manera extemporáneo.
- (49) Ahora bien, contrario a lo que refiere el partido recurrente, para impugnar la sentencia del Tribunal local, aquél no hizo ningún planteamiento de constitucionalidad, ni solicitó que se realizara un *test de proporcionalidad* en cuanto al requisito de haber residido por lo menos cinco años en el Estado ni, por ende, solicitó la inaplicación del artículo 26 de la Constitución local y 21 del Código Electoral local.



- (50) Por el contrario, de una lectura a la demanda que presentó MC ante la Sala Regional -ST-JRC-65/2024- esta Sala Superior observa que el partido se limitó a controvertir la valoración que hizo el Tribunal local de las constancias que exhibió para acreditar la residencia efectiva de Benjamín Alamillo González, así como, la oportunidad en el registro de Isabel Monserrat Calvario Aldana.
- (51) Para ello, alegó que la sentencia local estaba indebidamente fundada y motivada, porque Benjamín Alamillo González cumplía con los requisitos de elegibilidad en virtud de que exhibió la constancia de residencia expedida por el secretario del ayuntamiento de Minatitlán, Colima.
- (52) En su concepto, esa constancia era la idónea para cumplir con los artículos 26 de la Constitución local y 21 del Código Electoral local, sin que pudiera desconocerse su validez a partir de los registros que aportó la DERFE, o bien, la información prevista en la credencial de elector.
- (53) Por otra parte, refirió que el Tribunal local faltó a su deber de fundar y motivar al no permitir el registro de Isabel Monserrat Calvario Aldana, porque conforme al Código local *solicitó* su registro en tiempo y subsanó los errores y omisiones oportunamente.
- (54) Ante estos planteamientos, en lo que interesa sobre el análisis de la *residencia efectiva*, la Sala Regional determinó que no le asistía la razón al partido recurrente, *primero*, porque no controvertió eficazmente la valoración que hizo el Tribunal local sobre la invalidez de la constancia de residencia, por lo que, debían prevalecer las razones de la sentencia local; y, *segundo*, porque esa constancia no estuvo sustentada en mayores elementos probatorios.
- (55) Con base en lo expuesto, esta Sala Superior estima que no se actualiza el supuesto previsto en la Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA

INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES;¹⁶ porque lo cierto es que el partido recurrente en ningún momento adujo los agravios que ahora hace valer ante esta Sala Superior.

- (56) Es decir, la Sala Regional no omitió realizar algún estudio de constitucionalidad, o bien, correr el *test de proporcionalidad* respecto del requisito de residencia efectiva previsto en los artículos 26 de la Constitución local y 21 del Código Electoral local, **porque nunca fue solicitado por el partido recurrente ante aquella.**
- (57) Por ello, el análisis de la Sala Regional se limitó a verificar si MC controvertió eficazmente la valoración que hizo el Tribunal local, sin que esto supusiera o exigiera la interpretación constitucional del requisito o un control de la constitucionalidad de las normas locales aplicadas, puesto que nunca se solicitó un estudio en ese sentido.
- (58) Ahora bien, aun cuando MC señala que su pretensión es que esta Sala Superior se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de los artículos citados por considerar que el plazo de cinco años es desproporcional; lo cierto es que, para la procedencia del recurso se requiere escenarios en los que la cuestión constitucional: 1) se haya planteado por el recurrente y haya sido estudiada por la Sala Regional; 2) se haya planteado por el recurrente y el estudio respectivo haya sido omitido por la Sala Regional; y, 3) no haya sido planteada, pero abordada oficiosamente por la Sala Regional.¹⁷

¹⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619

¹⁷ Sirve de aplicación *mutatis mutandis* la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LOS AGRAVIOS TENDENTES A COMBATIR LA DECLARATORIA DE INOPERANCIA DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD CUYO ESTUDIO FUE OMITIDO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESULTEN IGUALMENTE INOPERANTES (Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 39/2018, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, junio de 2018, Tomo II, página 704); así como, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE ESTE RECURSO CUANDO LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL RECURRENTE SON INOPERANTES. (Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 30/2016, (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 558).



- (59) En este caso, como se anunció, MC no solo no planteó un tema de constitucionalidad en su demanda ante la Sala Regional; sino que, además, ésta tampoco realizó un análisis en ese sentido, por lo que se considera que las alegaciones en ese sentido se formulan artificiosamente para que resulte procedente el presente medio de impugnación.
- (60) En suma, el tema analizado por la Sala responsable es de mera legalidad y, por tanto, no se actualiza el requisito especial de procedencia.
- (61) Por otra parte, esta Sala Superior no advierte que el asunto conlleve un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, más allá de las directrices fijadas en otros precedentes y jurisprudencias de este órgano jurisdiccional vinculados con los documentos para acreditar la residencia efectiva, pues la recurrente pretende actualizar la procedencia del recurso, cuando lo cierto es que la controversia se limitó a verificar la valoración probatoria realizada en la cadena impugnativa dentro del presente expediente.
- (62) Finalmente, tampoco se justifica la procedencia del recurso por un supuesto error judicial, ya que el recurrente lo hace valer a partir de una presunta interpretación restrictiva de los derechos humanos, contraria al principio *pro persona*, pero, como se demostró, la Sala no llevó a cabo una interpretación constitucional, tan solo llevó a cabo un estudio de la valoración probatoria efectuada por el tribunal local.
- (63) Además, el error judicial se ha entendido como un defecto en el análisis de los requisitos de procedencia, que se traduzca en un obstáculo para acceder a la jurisdicción; sin embargo, en el caso, el recurrente sí ejerció ese derecho, tanto así que la resolución de la que se queja es de fondo.
- (64) En consecuencia, **al no cumplirse el requisito especial de procedencia** para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala responsable, lo conducente es **desechar de plano** el recurso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, del citado ordenamiento adjetivo federal.
- (65) Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.